



***GUIA DIDACTICA  
INFORMATIVA DE DERECHOS  
HUMANOS Y VIH/SIDA EN  
BENEFICIO DE LAS PVVS***

# INDICE

<i>TEMA:</i>	<i>PAGINA</i>
<b>Indice</b>	<b>2</b>
Ley 7771	<b>3</b>
<b>Reglamento a la Ley General sobre VIH / Sida</b>	<b>19</b>
<b>Presentación Derechos Humanos VIH/sida</b>	<b>32</b>

# **LEY 7771: principios básicos.**

## **Ley General sobre el VIH SIDA (20)**

### **Título I: Disposiciones Generales**

- 1.- Objetivo
- 2.- Definiciones

### **Título II: Derechos fundamentales, VIH y Sida**

- 3.- Respeto de los derechos fundamentales
- 4.- Prohibición de discriminación
- 5.- Regulación
- 6.- A información sobre la salud
- 7.- A la atención integral
- 8.- Confidencialidad,
- 9.- Excepción
- 10.- Derechos y condiciones laborales
- 11.- En los centros de enseñanza
- 12.- Registro expedito de la medicación

### **Título III: Prevención y Atención**

#### Acciones de Prevención

- 14.- Carácter de la prueba, excepción

#### Vigilancia Epidemiológica

- 15.- Obligación de comunicar, Formalidades
- 16.- Notificación al paciente

#### Control de sangre, hemoderivados

- 17.- Gratuidad de la donación
- 18.- Acciones de los bancos
- 19.- Control de los hemoderivados
- 20.- Prohibiciones para donar
- 21.- Uso de sustitutos sanguíneos

#### Otros medios de prevención

- 22.- Medidas universales de bioseguridad
- 23.- El preservativo como medio de prevención
- 24.- Papel de las organizaciones no gubernamentales

#### Las enfermedades de transmisión sexual

- 25.- Atención integral en salud
- 26.- Obligatoriedad
- 27.- Albergues de atención

#### Investigación en materia de VIH-Sida

- 28.- Reglas

#### Educación y Capacitación

- 29.- Papel del Estado en la educación
- 30.- La educación como instrumento preventivo
- 31.- Capacitación al trabajador de la salud

#### Régimen Penitenciario

- 32.- Igualdad de la atención integral
- 33.- Medidas preventivas en las cárceles

- 34.- Disponibilidad de preservativos
- 35.- Atención especializada en salud
- 36.- Cuidado del menor institucionalizado
- 37.- Prohibición del aislamiento
- 38.- Ejecución de la pena
- 39.- Reclamación por agravios

**Título IV: Infracciones y Sanciones**

Delitos contra la salud por contagio eventual del VIH

- 40.- Actuación dolosa del trabajador de la salud
- 41.- Actuación culposa del trabajador de la salud
- 42.- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos
- 43.- Negativa a brindar atención
- 44.- Inhabilitación por conducta dolosa o culposa

Contravenciones

- 45.- Negativa a comunicar
- 46.- Solicitud ilegal de la prueba
- 47.- Discriminación
- 48.- Monto de las multas

Sanciones Administrativas

- 49.- Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad

**Título V: Disposiciones Finales**

**LEY GENERAL SOBRE EL VIH-SIDA**

**Título I**

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Objetivo de la Ley

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

La presente ley tiene por objetivo la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus de la inmunodeficiencia humana o VIH y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida o Sida; además, trata de los derechos y deberes de los portadores del VIH, los enfermos de Sida y los demás habitantes de la República.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones**

VIH: virus de inmunodeficiencia humana causante de la enfermedad denominada Sida. El término se utiliza además para describir al grupo de portadores del virus, que no han desarrollado aún síntomas ni signos de la enfermedad, es decir, pacientes asintomáticos.

Sida: término que define la enfermedad o al grupo de pacientes que la padecen.

VIH-Sida: incluye los casos de personas infectadas por el virus, pero unas son asintomáticas y las otras ya han desarrollado la enfermedad.

Infectado: una persona contagiada por el virus.

Seropositivo: término que describe la aparición de anticuerpos en el suero del paciente, que permiten diagnosticar el estado de infección por un agente, mediante una prueba de laboratorio.

Portador: persona que tiene en su organismo un microorganismo o una enfermedad.

Antirretrovirales: grupo de medicamentos que actúan, específicamente, contra el VIH, inhibiendo su reduplicación.

Allegado: persona con la que habitualmente se relaciona el paciente.

Pruebas positivas: exámenes de laboratorio que reportan la existencia de evidente infección por el VIH.

Tratamiento ambulatorio: terapia que el paciente recibe sin necesidad de internarse en un centro de atención de la salud.

Enfermedad infectocontagiosa: enfermedad producida por la transmisión del agente causal que la causa, ya sea por contacto directo con la persona afectada o por otra vía, como el aire, los alimentos, el agua, u otras.

## **Título II**

Derechos fundamentales, VIH y Sida

Capítulo Único

Derechos de las personas infectadas

**ARTÍCULO 3.-** Respeto de los derechos fundamentales Las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH y el Sida garantizarán el respeto de los derechos fundamentales de las personas infectadas y de todos los habitantes de la República.

**ARTÍCULO 4.-** Prohibición de discriminación o trato degradante

Prohíbese toda discriminación contraria a la dignidad humana y cualquier acto estigmatizador o segregador en perjuicio de los portadores del VIH-Sida, así como de sus parientes y allegados.

Asimismo, se prohíben las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y las libertades de las personas infectadas por el VIH-Sida, excepto los casos previstos en esta ley relativos a comportamientos riesgosos o peligrosos de estas personas.

Salvo las excepciones contenidas en esta ley, a todo portador del VIH-Sida le asiste el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales, estas últimas de acuerdo con las respectivas recomendaciones de protección.

**ARTÍCULO 5.-** Regulación de derechos y obligaciones

Toda persona portadora del VIH-Sida tiene los derechos y las obligaciones consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Costa Rica, los estipulados en la Ley General de Salud, esta ley y demás legislación relacionada con la materia.

La violación de cualquier derecho o garantía será denunciante ante las autoridades judiciales, para reclamar las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.

**ARTÍCULO 6.-** Derecho a información sobre la salud

Todo portador del VIH-Sida tiene derecho a contar con información exacta, clara, veraz y científica acerca de su condición, por parte del personal profesional y técnico.

**ARTÍCULO 7.-** Derecho a la atención integral en salud

Todo portador del VIH-Sida tiene derecho a asistencia médico- quirúrgica, psicológica y de consejería; además, a todo tratamiento que le garantice aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones originadas por la enfermedad.

Para lo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá importar, comprar, mantener en existencia y suministrar directamente a los pacientes los medicamentos antirretrovirales específicos para el tratamiento del VIH-Sida.

Los médicos tratantes deberán presentar, a la Caja Costarricense de Seguro Social, reportes sobre la aplicación de dichos medicamentos. El reglamento de esta ley determinará condiciones, periodicidad y demás requisitos de esos informes.

**ARTÍCULO 8.-** Confidencialidad

Con las excepciones contenidas en la legislación, la confidencialidad es un derecho fundamental de los portadores del VIH-Sida. Nadie podrá, pública ni privadamente, referirse al padecimiento de esta enfermedad, sin el consentimiento previo del paciente.

El personal de salud que conozca la condición de un paciente infectado por el VIH-Sida, guardará la confidencialidad necesaria referente a los resultados de los diagnósticos, las consultas y la evolución de la enfermedad.

El portador del VIH-Sida tiene derecho a comunicar su situación a quien desee; sin embargo, las autoridades sanitarias deberán informarle su obligación de comunicarlo a sus contactos sexuales y advertirle, a su vez, sus responsabilidades penales y civiles en caso de contagio.

**ARTÍCULO 9.-** Excepción de la confidencialidad

Para efectos exclusivamente probatorios en un proceso penal o de divorcio en materia de familia y a solicitud de la autoridad judicial competente, el personal de salud que atienda al paciente con VIH-Sida deberá reportar la situación de infección por el VIH, con el debido respeto a la dignidad humana del paciente.

**ARTÍCULO 10.- Derechos y condiciones laborales**

Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier trabajador con VIH-Sida. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente.

Ningún patrono, público o privado, nacional o extranjero, podrá, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar dictámenes ni certificaciones médicas a los trabajadores sobre la portación del VIH para obtener un puesto laboral o conservarlo.

El empleado no estará obligado a informar a su patrono ni compañeros de trabajo acerca de su estado de infección por el VIH. Cuando sea necesario, podrá informarlo a su patrono, quien deberá guardar la debida confidencialidad y, en su caso, procurar el cambio en las condiciones de trabajo para el mejor desempeño de las funciones, según criterio médico.

**ARTÍCULO 11.- Derechos en los centros de enseñanza**

Ningún centro educativo, público ni privado, podrá solicitar pruebas ni dictámenes médicos sobre la portación del VIH como requisito de ingreso o permanencia. Ningún estudiante podrá ser discriminado, excluido ni expulsado por ser portador del VIH o estar enfermo de Sida; tampoco cuando alguno de sus familiares o allegados resulte infectado.

**ARTÍCULO 12.- Registro expedito de la medicación antirretroviral**

Los medicamentos para el tratamiento del VIH-Sida deberán ser inscritos, mediante un trámite expedito, en los registros que para el efecto lleva el Ministerio de Salud, siempre que estas medicinas hayan sido aprobadas por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (FDA) y el Committee for Proprietary Medicinal Products (CPMP) de la Unión Europea. El procedimiento mencionado se regirá por el reglamento de esta ley.

**Título III  
Prevención y Atención**

**Capítulo I  
Acciones de Prevención**

**Sección I**

La Prueba

**ARTÍCULO 13.- Carácter de la prueba**

Las pruebas para el diagnóstico clínico de la infección por el VIH y sus resultados serán confidenciales entre el médico, el personal del sector salud involucrado y el paciente, con las excepciones establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 14.-** Autorización excepcional para la prueba

La prueba diagnóstica de infección por el VIH no es obligatoria, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista, según el criterio médico que constará en el expediente clínico, necesidad de efectuar la prueba exclusivamente para atender la salud del paciente, a fin de contar con un mejor fundamento de tratamiento.
- b) Cuando se requiera para fines procesales penales y de divorcio, previa orden de la autoridad judicial competente.
- c) Cuando se trate de donación de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos.

En los casos anteriores, los resultados de la prueba se utilizarán en forma confidencial.

**Sección II**

Vigilancia Epidemiológica

**ARTÍCULO 15.-** Obligación de comunicar

Exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, los médicos, microbiólogos, directores de los servicios de salud y los directores o responsables de laboratorios que atiendan casos de detección del VIH, deberán informar sobre las pruebas que resultaron positivas, al Ministerio de Salud, el cual elaborará los formularios oficiales para los fines indicados y los distribuirá.

**ARTÍCULO 16.-** Formalidades de la comunicación

Para proteger la identidad de las personas infectadas, la información relativa a la vigilancia epidemiológica del VIH será codificada y confidencial. Toda comunicación será escrita, para garantizar la uniformidad en los trámites, según el sistema de reporte que el Ministerio de Salud establezca.

**ARTÍCULO 17.-** Notificación al paciente

El médico tratante o el personal de atención en salud capacitado que informe a un paciente sobre su condición de infección por VIH, deberá indicar, además del carácter infectocontagioso de esta, los medios y las formas de transmitirla, el derecho a recibir asistencia, adecuada e integral, en salud y la **obligatoriedad de informar a sus contactos** sexuales.

Para ese efecto, el médico tratante o el personal de salud deberá proveer a la persona infectada por el VIH la información necesaria que deberá facilitarles a sus contactos y la forma de hacerlo.

Cuando el paciente no quiera o no pueda comunicar el resultado de su diagnóstico por lo menos a sus contactos sexuales actuales, el personal de atención en salud deberá realizar las gestiones posibles, a fin de lograr dicha notificación.

La notificación deberá realizarse de tal modo que respete la confidencialidad de las personas involucradas.

### **Sección III**

Control de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos

**ARTÍCULO 18.-** Gratuidad de la donación

Toda donación de sangre, leche materna, semen, órganos y tejidos siempre deberá ser gratuita.

Se prohíbe la comercialización de estos productos.

El Ministerio de Salud ejercerá los controles correspondientes.

**ARTÍCULO 19.-** Acciones de los bancos

Para prevenir la transmisión del VIH, los bancos de productos humanos deberán ejercer control sobre la calidad y los procesos que apliquen, con el objeto de procurar garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, de la leche materna, el semen y otros tejidos u órganos, desde la recolección hasta la utilización.

Para ese fin, todos los bancos deberán realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para determinar la existencia de hepatitis B, hepatitis C, sífilis, VIH y cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, según determinen las autoridades competentes de salud.

**ARTÍCULO 20.-** Control de los hemoderivados

Los fabricantes de hemoderivados y productos biológicos de origen humano estarán obligados a certificar que la prueba exigida por el Ministerio de Salud fue realizada, para determinar que cada donante, sus productos y la sangre empleada en el proceso no son portadores de anticuerpos contra el VIH. Además, deberán acreditar que cuentan con las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal adecuados para realizar dichas pruebas, sin perjuicio del cumplimiento de otro tipo de controles y normas de calidad y de cualquier otra medida requerida por el Ministerio de Salud.

El Ministerio no registrará ni autorizará el desalmacenaje de productos humanos importados hasta tanto el representante en Costa Rica de las

industrias fabricantes, no haya presentado los certificados aludidos en el párrafo anterior.

Previo a la autorización del uso de los hemoderivados, el Ministerio de Salud deberá garantizar que las pruebas referidas en el párrafo primero, se realizaron a cada donante individualmente y no a productos diluidos ni homogeneizados que utilicen a varios donantes.

**ARTÍCULO 21.-** Prohibiciones para donar

A las personas que conozcan su condición de infectados por el VIH se les prohíbe donar sangre o sus derivados, semen, leche materna, órganos o tejidos.

**ARTÍCULO 22.-** Uso de sustitutos sanguíneos

Para evitar el contagio por el VIH, las instituciones competentes de salud promoverán el uso de sustitutos sanguíneos, especialmente cristaloides y coloides o el mecanismo de la transfusión autóloga, cuando sea posible.

**Sección IV**

Otros medios de prevención

**ARTÍCULO 23.-** Medidas universales de bioseguridad

Los bancos de productos humanos, los laboratorios y establecimientos de salud deberán contar con el personal, material y equipo adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas de seguridad universal, difundida por el Ministerio de Salud.

Los trabajadores en servicios de atención de la salud, públicos o privados, en especial los odontólogos, microbiólogos, profesionales en enfermería, médicos y todos los que practiquen procedimientos faciales y capilares, acupuntura, tatuajes o cualquier otro procedimiento, quirúrgico o invasivo, deberán acatar las disposiciones de bioseguridad del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano.

El Ministerio de Salud se encargará de supervisar la operación correcta de los establecimientos relacionados con las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 24.-** El preservativo como medio de prevención

El preservativo constituye un medio de prevención contra el contagio del VIH; consecuentemente, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, procurarán que los establecimientos brinden el acceso a los preservativos y dispongan de ellos, en lugares adecuados y condiciones óptimas y en cantidades acordes con la demanda de la población.

Dichas instituciones se encargarán, además, de fortalecer las campañas educativas sobre la conveniencia y el uso del preservativo.

Los moteles y centros de habitación ocasional que no llevan registro de huéspedes quedan obligados a entregar como mínimo dos preservativos, como parte del servicio básico.

**ARTÍCULO 25.-** Papel de las organizaciones no gubernamentales

Las organizaciones no gubernamentales deberán registrarse ante el Ministerio de Salud, el cual no podrá rechazar registro alguno, salvo si la organización postulante se dedicare a otras actividades ajenas a la prevención y atención de los portadores del VIH, los enfermos de Sida y las actividades relacionadas.

Las acciones que desarrollen esas organizaciones, dedicadas a prevenir y atender el VIH-Sida, podrán ser consideradas parte del Programa Nacional del Sida, según decisión del Ministerio de Salud. Sin embargo, la ausencia de dicha aprobación no implicará para el Ministerio de Salud la inexistencia de la acción desarrollada por la organización de que se trate y se incluirá en los archivos correspondientes.

Las organizaciones no gubernamentales podrán prestar el apoyo requerido por las autoridades de salud, con el fin de garantizar mejores resultados en las acciones relacionadas con la prevención y atención del VIH-Sida.

**ARTÍCULO 26.-** Las enfermedades de transmisión sexual

Las acciones de prevención del VIH que desarrolle el Ministerio de Salud con entidades públicas o privadas, deberán coordinarse de manera integral con los servicios y programas de prevención y atención de enfermedades de transmisión sexual, por su relación e importancia como facilitadoras de la transmisión del VIH.

## **Capítulo II Atención integral en salud**

**ARTÍCULO 27.-** Obligatoriedad

Los trabajadores de la salud, públicos y privados, deben prestar apoyo y atención a los pacientes con VIH-Sida. Asimismo, están obligados a brindar la atención que requieran las personas afectadas con VIH-Sida tomando en cuenta las medidas de bioseguridad dispuestas.

**ARTÍCULO 28.-** Albergues de atención

El Estado podrá destinar los recursos necesarios para la creación y el fortalecimiento de albergues para la atención de los pacientes que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud. El Estado está facultado para apoyar, en iguales términos, los albergues privados sin fines de lucro, que se dediquen a atender a estos pacientes.

### **Capítulo III**

#### **Investigación en materia de VIH-Sida**

##### **ARTÍCULO 29.- Reglas**

De conformidad con las reglas vigentes en la materia, las investigaciones relativas al VIH-Sida deberán respetar las consideraciones especiales del paciente. Por esta razón, el protocolo de investigación, los médicos y científicos quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la Ley

General de Salud y la Declaración de Helsinki, dictada por la Asociación Médica Mundial, así como cualquier otra normativa, nacional o internacional, dictada para el efecto.

Ninguna persona infectada por el VIH podrá ser objeto de **experimentos**, sin haber sido advertida de la condición experimental y de los riesgos, y sin que medie su consentimiento previo o el de quien legalmente esté autorizado para darlo.

En todo caso, las investigaciones científicas en seres humanos relacionadas con el VIH no serán permitidas cuando peligre la vida de las personas.

### **Capítulo IV**

#### **Educación y Capacitación**

##### **ARTÍCULO 30.- Papel del Estado en la educación**

El Estado, por medio del Ministerio de Salud, deberá informar adecuada y oportunamente, a la población en general y particularmente a los sectores más vulnerables, sobre la problemática del VIH-Sida con datos científicos actualizados en cuanto a las formas de prevenir esta enfermedad.

##### **ARTÍCULO 31.- La educación como instrumento preventivo**

El Consejo Superior de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, incluirá en los programas educativos temas sobre los riesgos, las consecuencias y los medios de transmisión del VIH, las formas de prevenir la infección y el respeto por los derechos humanos.

Además, gestionará, ante las universidades públicas y privadas y sus respectivas unidades académicas, que se incluyan en las carreras profesionales de las ciencias de la salud, programas de estudios relativos a la prevención y atención del VIH-Sida.

##### **ARTÍCULO 32.- Capacitación al trabajador de la salud**

Todos los centros de salud, públicos o privados, deberán facilitar a sus trabajadores capacitación adecuada acerca del manejo del VIH-Sida y de los medios e instrumentos recomendados por el Ministerio de Salud para asegurar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, y ofrecerles las condiciones y los recursos necesarios para evitar el contagio.

## **Capítulo V**

### **Régimen Penitenciario**

#### **ARTÍCULO 33.- Igualdad de la atención integral en salud**

Todas las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir la misma atención integral en salud que el resto de la comunidad, así como las medidas preventivas.

Quedan prohibidas las pruebas masivas y obligatorias sobre el VIH. La prueba voluntaria del VIH deberá estar disponible y acompañarse de una adecuada consejería antes de la prueba y después de ella.

#### **ARTÍCULO 34.- Medidas preventivas en las cárceles**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, tendrá la responsabilidad de definir y llevar a la práctica las políticas y actividades educativas, tendientes a disminuir el riesgo de la transmisión del VIH tanto para las personas privadas de libertad como para su pareja sexual y los funcionarios penitenciarios.

#### **ARTÍCULO 35.- Disponibilidad de preservativos**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el sector salud, dispondrá y facilitará preservativos para las personas privadas de libertad durante todo el período de su detención.

#### **ARTÍCULO 36.- Atención especializada en salud**

Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por la infección con el VIH y no puedan ser atendidas en el centro de reclusión, deberán recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o el que se necesite.

#### **ARTÍCULO 37.- Cuidado del menor institucionalizado**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Patronato Nacional de la Infancia, deberá desarrollar programas educativos acerca de salud para atender las necesidades especiales de los menores institucionalizados, con el fin de introducir actitudes y comportamientos adecuados que eviten la transmisión de infecciones, en especial del VIH o enfermedades de transmisión sexual.

Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado de esos menores infectados por el VIH, el consentimiento para tratarlos y cualquier otro tipo de intervención, deben ser tomados en la misma forma que para el resto de la sociedad, atendiendo especialmente el principio del respeto del interés supremo de la infancia; todo de conformidad con la presente ley y la Convención de los Derechos del Niño.

El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con el Departamento Nacional de Control del Sida, deberá diseñar y ejecutar programas educativos y

de prevención de enfermedades infecto-contagiosas, dirigidos a menores trabajadores de la calle.

**ARTÍCULO 38.-** Prohibición del aislamiento

Prohíbese la segregación, el aislamiento y las restricciones a las actividades laborales, deportivas, recreativas y de cualquier otra índole, en perjuicio de las personas privadas de libertad e infectadas por el VIH.

Solamente se exceptúan de lo estipulado en el párrafo anterior, los siguientes supuestos:

a) Cuando la convivencia con otras personas privadas de libertad arriesgue la salud del paciente, siempre que medie el consentimiento del afectado.

b) Cuando la persona privada de libertad haya sido amenazada por actos de abuso físico o sexual por parte de otros presos, o cuando estos la traten de manera discriminatoria o degradante, siempre que medie el consentimiento del afectado.

c) Cuando se trate de una persona privada de libertad que deliberadamente intente infectar con el VIH a otros sujetos, se le aplicará una medida de aislamiento, sin perjuicio de aplicar otro tipo de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 39.-** Ejecución de la pena

Las personas privadas de libertad, en el estado terminal del Sida, podrán ser valoradas por el juez executor de la pena para los efectos de los artículos 491 y 492 del Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 40.-** Reclamación por agravios

De conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, las personas privadas de libertad tienen el derecho de denunciar todo tratamiento que incumpla las disposiciones de esta ley. La denuncia podrá presentarse ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales o la Defensoría de los Habitantes de la República.

**Título IV  
Infracciones y Sanciones**

**Capítulo I  
Delitos contra la salud por contagio eventual del VIH**

**ARTÍCULO 41.-** Actuación dolosa del trabajador de la salud

Se impondrá prisión de tres a ocho años al trabajador de la salud, público o privado que, conociendo que el producto por transfundir o transplantar o el artículo por utilizar están infectados por el VIH, lo utilice en una persona a sabiendas de los riesgos y admita como probable el resultado de infección.

La pena será de doce a veinte años de prisión si, como resultado de la transfusión, el trasplante, el suministro o la utilización de un artículo, algunas personas resultaren infectadas por el VIH-Sida.

Las mismas penas se impondrán a los trabajadores de la salud, públicos o privados, que conozcan los riesgos y admitan como probable el resultado de sus actos, así como a quienes faciliten alguna de las actividades anteriores.

**ARTÍCULO 42.- Actuación culposa del trabajador de la salud**

Se impondrá de uno a tres años de prisión al trabajador de la salud, público o privado que, por impericia, imprudencia o negligencia realice una transfusión de sangre o sus hemoderivados, transplante órganos o tejidos, suministre semen, leche materna o utilice un objeto invasivo, de punción o cortante, infectado por el VIH.

La pena será de cuatro a diez años de prisión si, como resultado de la conducta descrita en el párrafo anterior, se infectare alguna persona.

Las mismas penas se aplicarán a las personas que, con impericia, imprudencia o negligencia, faciliten alguna de las actividades anteriores.

**ARTÍCULO 43.- Violación de la confidencialidad y comercialización de productos humanos**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al que tenga restricción por el secreto profesional que, a sabiendas de que un paciente está infectado por el VIH, sin su consentimiento, de mala fe y sin justa causa de conformidad con esta ley, facilite información, se refiera pública o privadamente a la infección o la comunique a otra persona.

La misma pena se aplicará al trabajador de la salud, público o privado, que ofrezca dinero a un donante de sangre, leche materna, semen, tejidos y otros productos humanos, como compensación.

**ARTÍCULO 44.- Negativa a brindar atención**

Se impondrá prisión de uno a tres años al trabajador de la salud, público o privado, o al encargado de la institución que se niegue, omita o retarde la atención sanitaria a una persona infectada por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

Si de esta negativa resultare un daño a la salud de la persona ofendida, la pena será de tres a ocho años de prisión.

**ARTÍCULO 45.- Inhabilitación por conducta dolosa o culposa**

Cuando el trabajador de la salud incurra en alguna de las conductas descritas en los cuatro artículos anteriores, el juez podrá imponer, de oficio, además de las penas consignadas en cada caso, la inhabilitación absoluta o especial, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites establecidos en el Código Penal.

## **Capítulo II Contravenciones**

### **ARTÍCULO 46.-** Negativa a comunicar

Se impondrá una multa de uno a tres salarios base del puesto de oficinista 1 del Poder Judicial a las personas que, de acuerdo con el artículo 18 de esta ley y para fines epidemiológicos, estén obligadas a reportar al Ministerio de Salud, los resultados de la infección por el VIH y no lo hagan.

### **ARTÍCULO 47.-** Solicitud ilegal de la prueba

Se impondrá una multa de cinco a quince salarios base correspondientes al puesto de oficinista 1 del Poder Judicial al patrono, médico de empresa o encargado de un centro educativo, público o privado, que solicite u obligue a un empleado, una persona por contratar o un estudiante que quiera ingresar o permanecer en un centro educativo, a realizarse el examen diagnóstico de infección por el VIH, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir.

### **ARTÍCULO 48.-** Discriminación

Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa.

El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días.

### **ARTÍCULO 49.-** Monto de las multas

Los montos que se recauden por concepto de multas de conformidad con la aplicación de sanciones según esta ley, serán destinados a la caja única del Estado, y deberán emplearse para cumplir con las responsabilidades que impone la presente ley al Ministerio de Salud, aplicando estrictamente las normas de vigilancia de la Contraloría General de la República.

## **Capítulo III Sanciones Administrativas**

### **ARTÍCULO 50.-** Incumplimiento de las medidas universales de bioseguridad

El Ministerio de Salud apercibirá, mediante una orden sanitaria escrita, a los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, y a quienes practiquen la acupuntura, los tatuajes, los servicios estéticos o cualquier otro procedimiento quirúrgico o invasivo, sin contar con el material, el equipo, las normas y la capacitación dispuestos por este para prevenir y atender el VIH. Ante el reiterado incumplimiento injustificado de la respectiva orden sanitaria, se ordenará la clausura del establecimiento.

## **Título V Disposiciones Finales**

### **Capítulo Único**

#### **ARTÍCULO 51.- Reformas del Código Penal**

Refórmense el artículo 262 del Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970; además se le adiciona al artículo 81 bis un nuevo inciso d). Los textos dirán:

"Artículo 262.- Propagación de enfermedades infecto- contagiosas

Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto- contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.

b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.

c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él."

"Artículo 81 bis.- Son delitos de acción pública y perseguibles solo a instancia privada: (...)

d) Los delitos contemplados en la Ley General del VIH- Sida."

(NOTA: El artículo 81 bis que aquí se indica fue expresamente derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 de 15 de diciembre de 1997. Se ha insertado una adición tácita al artículo 18 del Código de Procedimientos Penales, por ser allí donde se mencionan los delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada)

#### **ARTÍCULO 52.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del término de seis meses contados a partir de su publicación.

#### **ARTÍCULO 53.- Supletoriedad**

Para todo lo no dispuesto en esta ley, tendrá valor supletorio la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973.

## **Esta ley rige a partir de su publicación.**

De conformidad con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, las personas privadas de libertad tienen el derecho de denunciar todo tratamiento que incumpla las disposiciones de esta ley. La denuncia podrá presentarse ante las instancias penitenciarias competentes, los organismos nacionales e internacionales o la Defensoría de los Habitantes de la República. (20)

### Descripción:

Lleve a la discusión el significado de los Derechos Humanos, sus objetivos primordiales, haga énfasis en los D.D.H.H de las PVVS ( trate de hacer la relación de D.D.H.H.-PVVS-Privado de Libertad, sin caer en conflictos ) .

Comente los hechos históricos de la Ley 7771 y sus cuatro principios básicos contenidas en ella. Permita la reflexión de los artículos del 33 al 40. Anótelos en pliegos de papel periódico por separados, ( no los coloque en la pared, por el momento ), divida el grupo en subgrupos de 2 personas ( 4 subgrupos) y en subgrupos de 3 ( 4 subgrupos ), entréguele a cada subgrupo un artículo de la Ley e indíqueles que lo lean, lo comenten y que elijan a un expositor para mencionar el artículo y explicarlo. Tiempo de 1 hora.

Mientras tanto, acérquese a cada grupo y escuche sus comentarios, posteriormente antes de finalizar el tiempo por usted sugerido, comience a pegar los pliegos de papel periódico con las anotaciones de los artículos, con ayuda de su compañero/a

A continuación, invítelos a leer el artículo correspondiente a cada subgrupo y explicarlo brevemente (evite caer en conflictos, lo que pueda responder, respóndelo, lo que no pueda responder, hágales saber que lo ideal es que lo responda un experto en abogacía), haga síntesis de la actividad, haciendo énfasis en la importancia de que exista una ley sobre VIH/SIDA y que contemple a los(as) PVVS Privadas de Libertad, con el fin de mejorar su calidad de vida. Recuerde que es en el marco del VIH/SIDA, probablemente hay otras leyes que pueden contradecir la ley 7771, pero eso se resuelve con expertos en la materia, nuestro objetivo en este caso es informar.

**Reglamento a la Ley General sobre el VIH-SIDA**  
**DECRETOS**  
**27894-7**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 de la Ley General de la Administración Pública, y 52 de la Ley General sobre VIH-SIDA, Ley N° 7771, del 29 de abril de 1998.

*Considerando:*

1. Que mediante publicación en La Gaceta N° 96 del 20 de mayo de 1998 entró en vigencia la Ley N° 7771 "Ley General sobre el VIH-SIDA".
2. Que la citada Ley establece en su artículo 52 la obligación de reglamentar la ley en el término de seis meses.
3. Que es necesario dotar a la Ley de una serie de elementos uniformes para su aplicación, observando y cumpliendo todos los principios integrales contenidos en esta normativa.
4. Que es necesario implementar la ejecución integral de los artículos de la Ley sin contradecir su espíritu, para lograr un nuevo ordenamiento en su aplicación y el cumplimiento fiel de sus objetivos.
5. Que el Poder Ejecutivo tiene un especial interés en prevenir los nuevos contagios del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), combatir la discriminación y promover la mejor calidad de vida de toda persona portadora del VIH o enferma del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
6. Que la magnitud de esta pandemia hace necesario que las instituciones públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general cooperen en esta lucha.
7. Que es urgente ejecutar las múltiples medidas enumeradas en esta ley.
8. Que para el cumplimiento efectivo de la Ley General sobre VIH-SIDA, es necesario completar su cuerpo normativo mediante su reglamentación. **Por tanto,**

DECRETAN:

**El siguiente,**

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE VIH-SIDA**

CAPÍTULO I Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA

CAPÍTULO II Derecho integral a la salud

SECCIÓN I Atención en los centros de salud

SECCIÓN II Derecho a los medicamentos antirretrovirales

SECCIÓN III Informes periódicos sobre el uso de medicamentos

CAPITULO III Mecanismos para garantizar la confidencialidad

CAPÍTULO IV Manejo de los expedientes médicos

CAPÍTULO V Educación y prevención

CAPÍTULO VI Medidas contra la discriminación

SECCIÓN I Medidas contra la discriminación laboral y educativa

SECCIÓN I Medidas contra la discriminación administrativa

CAPÍTULO VII Medidas de seguridad social Pruebas de diagnóstico sin autorización de la persona portadora de VIH

CAPÍTULO VIII Participación de la sociedad civil

SECCIÓN I Registro y funcionamiento de organizaciones no gubernamentales

SECCIÓN II Práctica profesional y trabajo comunal

CAPÍTULO IX Atención a personas privadas de libertad

CAPÍTULO X Capacitación sobre la Ley y su Reglamento

## **CAPÍTULO I**

### **Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA**

Artículo 1°—Créase el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, adscrito al Ministerio de Salud, como máxima instancia en el nivel nacional encargada de recomendar las políticas y los programas de acción de todo el sector público, relacionados con los asuntos concernientes al Virus de Inmunodeficiencia Humana y al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Créase una secretaria técnica para apoyo del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, cuyas funciones esenciales serán operativizar las decisiones del Consejo, definir estrategias de comunicación y concertación entre los distintos actores involucrados, así como darle seguimiento a los planes y proyectos del VIH-SIDA.

*(Así ampliado por Decreto Ejecutivo No. 31377 de 17 de enero de 2003).*

Artículo 2°—El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA estará integrado por las siguientes personas:

- a) El/la ministro(a) o el/la viceministro(a) de Salud, o su representante.
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Gracia.
- d) Un/a representante de la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).
- e) Un/a representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica.
- f) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG's) que atienden asuntos relacionados con el VIH-SIDA. Uno(a) de ellos(as) deberá ser una persona portadora del VIH que represente a toda la población afectada.

Los representantes mencionados en los incisos 2, 3, 4 y 5 serán nombrados por el/la jerarca del Ministerio o institución respectiva.

Artículo 3°—El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA será presidido por el/la Ministro (a) o el/la Viceministro(a) de Salud, o su representante, y podrá contar con los(as) asesores(as) que considere necesarios(as) para su buen funcionamiento. En caso de ausencia de quien presida el Consejo, los miembros del Consejo presentes procederán a nombrar a un/a presidente/a ad-hon. para dirigir la sesión. Los (as) representantes de las ONG's deberán ser elegidos(as) en una reunión de todas las organizaciones que atiendan asuntos relacionados con este tema. Todos(as) los(as) integrantes del Consejo deberán ser conocedores de la materia. Los (as) miembros(as) del Consejo no recibirán remuneración por concepto de dietas. Su participación será ad-honorem.

Artículo 4°—El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando su presidente/a o tres integrantes lo soliciten. El quórum necesario para iniciar las sesiones será de cuatro integrantes.

Artículo 5°—El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Ministro de Salud las políticas nacionales sobre el VIH-SIDA, y elaborar y actualizar los planes maestros de VIH-SIDA, así como los demás planes nacionales relacionados con este tema.
- b) Coordinar con- las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, los asuntos relacionados con el VIH-SIDA. Se fomentarán la cooperación y los acuerdos interinstitucionales.
- e) Velar, ante las instancias públicas y privadas, por la plena observancia y el respeto de los derechos y las garantías de las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA, sus familiares y allegados.
- d) Colaborar con el Ministerio de Salud en la fiscalización y evaluación de la ejecución y la eficacia de las medidas, disposiciones y acciones contempladas en las normas relacionadas con el VIH-SIDA, en el plan maestro de VIH-SIDA y en los planes nacionales de VIH-SIDA.

## **CAPÍTULO II**

### **Derecho integral a la salud**

#### **SECCIÓN I Atención en los centros de salud**

Artículo 6°—Para garantizar el derecho integral a la salud, toda persona portadora del VIH o enferma de SIDA será atendida por un equipo multidisciplinario, según la capacidad de cada centro de atención en salud, y oportunamente por la Caja Costarricense del Seguro Social, con el máximo

respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.

Artículo 7°—La Caja Costarricense del Seguro Social promoverá y fortalecerá la creación de Equipos de Atención Interdisciplinaria de VIH-SIDA, según las posibilidades de cada clínica o institución local. Se establecerá al menos un equipo especializado en cada hospital del país. Los equipos estarán constituidos multidisciplinariamente por profesionales en ciencias de la salud, y su organización corresponderá al grado de complejidad de los centros de atención médica.

Artículo 8°—Los/as directores/as y jefes de los centros de salud, públicos y privados, tienen la obligación de velar porque cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA sea atendida debidamente **por** el personal de su institución.

## **SECCIÓN II**

### **Derecho a los medicamentos antirretrovirales**

Artículo 9°—Para garantizar el derecho de toda persona enferma a causa del VIH, que reúna los requisitos del Protocolo establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social, a recibir oportunamente los medicamentos que el/la médico tratante prescriba, el Comité Central de Farmacoterapia de la Institución mencionada incluirá en la lista oficial los medicamentos antirretrovirales recomendados por su equipo técnico asesor en VIH-SIDA. Lo anterior con el fin de que se proceda a adquirir, almacenar, distribuir y dispensar los medicamentos antirretrovirales a las personas portadoras que los requieran.

Artículo 10. —La CCSS adquirirá los medicamentos antirretrovirales incluidos en la lista oficial, cumpliendo con su reglamento de oferentes y procedimientos de compra de productos químico-farmacéuticos del cuadro básico de medicamentos (incluyendo las materias primas).

Artículo 11. —En el nivel institucional, la prescripción de los medicamentos antirretrovirales a las personas portadoras o enfermas, la realizará el/la médico autorizado/a de acuerdo con los lineamientos científico-técnicos establecidos en el Protocolo de Tratamiento.

Artículo 12. —Para la continuación del tratamiento de las personas que vivan en zonas alejadas y sean atendidas por médicos especialistas de los equipos especializados de VIH-SIDA, rige el numeral 2.7 del capítulo II, "Normas para la prescripción y despacho de medicamentos", Lista Oficial de Medicamentos.

Artículo 13.—Toda persona portadora de VIH o enferma de SIDA, a quien se le negare el tratamiento con medicamentos antirretrovirales, podrá solicitarle al director del centro hospitalario donde ha sido atendida, un dictamen médico detallado en el que se indiquen las razones de la negativa. Copia de este dictamen deberá constar en el expediente médico de la persona afectada. El

médico tratante deberá consignar siempre en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 14. —El equipo multidisciplinario o el/la médico tratante deberá informar a las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, de manera clara y detallada, sobre los posibles efectos secundarios de los medicamentos prescritos.

### **SECCIÓN III**

#### **Informes periódicos sobre el uso de medicamentos**

Artículo 15. —El/la médico tratante informará al Comité Central de Farmacoterapia, mediante el equipo de VIH-SIDA, sobre la evolución de las personas con terapia antirretroviral atendidas en los centros asistenciales de la CCSS. Los informes serán semestrales e incluirán lo siguiente:

- a) Casos nuevos que cumplan con los requisitos institucionales de la inclusión.
- b) Tratamiento farmacológico prescrito.
- c) Soporte multidisciplinario de seguimiento, propuesto para garantizar la disponibilidad y adherencia al tratamiento.
- d) Datos clínicos y de laboratorio sobre la evolución de la persona portadora o enferma.
- e) Notificación de sospechas de reacciones adversas y de resistencias presentadas a la terapia recibida.
- f) Cumplimiento de la prescripción de los medicamentos antirretrovirales y método utilizado para cuantificarlos.

La Caja Costarricense de Seguro Social entregará a cada hospital o clínica que lo requiera el formulario adecuado para facilitar este procedimiento. Los informes se presentarán en los meses de diciembre y junio de cada año, y el Consejo podrá solicitar copia de ellos cuando lo considere necesario.

### **CAPITULO III**

#### **Mecanismos para garantizar la confidencialidad**

Artículo 16. —Para garantizar la confidencialidad de la condición de toda persona portadora del VIH o enferma de SIDA en los procesos judiciales, ésta podrá solicitarle al juez competente, quien en definitiva decidirá sobre la solicitud, que el juicio se realice bajo estrictas medidas de confidencialidad y sin la presencia de público, con base en los artículos 8 y 9 de la Ley 7771.

Artículo 17. —Cuando algún/a trabajador/a de la salud o médico de empresa de alguna entidad pública o privada, conozca o sospeche del estado de portador/a o enfermo/a de algún/a trabajador/a, por ningún motivo o circunstancia podrá informar al/a patrono/a, jefe/a o cualquier otra persona sobre esta condición. Además, deberá remitir a la persona portadora o enferma al centro de atención en salud correspondiente, para que reciba la atención integral necesaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **Manejo de los expedientes médicos**

Artículo 18. —El expediente médico es un documento informativo cuya manipulación administrativa corresponde al funcionario de salud, según las responsabilidades que le asigne su puesto. Esta manipulación deberá realizarse bajo estrictas medidas ético-legales de reserva de la información, garantizando la confidencialidad de esta. Las jefaturas serán responsables de garantizar la capacitación e información adecuadas al personal a su cargo, para que la confidencialidad se mantenga en todos los niveles.

Artículo 19. —El expediente clínico de la persona portadora o enferma deberá contener la información científica necesaria que permita brindarle el mayor beneficio: historia clínica completa, examen físico completo, pruebas de laboratorio y gabinete, diagnóstico y tratamiento.

## **CAPÍTULO V**

### **Educación y prevención**

Artículo 20. —El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar un plan estratégico de educación y prevención del VIH, el cual se aplican en todas las escuelas, colegios y universidades del país, públicos; privados. Este plan deberá presentarse en el mes de mayo de cada año ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. El Consejo enviará al Ministerio de Educación Pública las observaciones que estime convenientes para mejorar el plan.

Artículo 21. —El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación incluyan en todos los programas educativos, contenidos sobre la prevención y transmisión-del VIH y sobre el respeto a los derechos de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA.

Artículo 22. —El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán elaborar conjuntamente un programa de campañas nacionales de prevención del VIH y uso del preservativo. La estrategia propuesta deberá presentarse ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. En informes anuales presentados ante el Consejo en febrero de cada año, estas instituciones brindarán detalles sobre los resultados de ejecución e impacto de las campañas educativas. El Consejo enviará al Ministerio de Salud las observaciones que estime convenientes para mejorar el plan.

Artículo 23. —La Caja Costarricense de Seguro Social garantizará que los centros de atención en salud dispongan de una cantidad suficiente de preservativos para toda la población que los requiera.

Artículo 24. —El Ministerio de Justicia y Gracia, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, fortalecerá en los centros penales la

estrategia de educación y prevención del VIH. Esta estrategia deberá presentarse en el mes de noviembre de cada año ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

## **CAPÍTULO VI**

### **Medidas contra la discriminación**

#### **SECCIÓN I: Medidas contra la discriminación laboral y educativa**

Artículo 25. —El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá realizar, en un plazo inferior a 15 días hábiles, una investigación minuciosa y confidencial, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación laboral contra cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sus familiares o allegados/as. Deberá remitir copia del informe al/a denunciante, al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, a la Defensoría de los Habitantes de la República y, de ser probada la denuncia, a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 26. —El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionará administrativamente, observando el debido proceso, a los patronos a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios. En el caso de instituciones públicas, deberá comunicársele al(a) superior jerárquico(a) del(a) funcionario(a) en cuestión, para aplicar el régimen disciplinario correspondiente. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fiscalizará la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 27. —El MEP deberá realizar, en un plazo inferior a quince días hábiles, una investigación minuciosa y confidencial, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación en el ámbito educativo contra cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sus familiares o allegados/as. Deberá remitir copia del informe al(a) denunciante, al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, a la Defensoría de los Habitantes y, de ser probada la denuncia, a las autoridades judiciales competentes. El MEP sancionará administrativamente a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios.

Artículo 28. —Cuando en algún centro de enseñanza o de trabajo se presenten problemas de discriminación entre compañeros/as, la entidad correspondiente deberá implementar, con carácter de urgencia, las medidas informativas que estimulen el respeto mutuo y la no discriminación. Siempre podrá solicitar la asesoría del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

## **SECCIÓN II Medidas contra la discriminación administrativa**

Artículo 29. —Ninguna institución pública o privada podrá solicitar en alguno de sus trámites, o como requisito para realizar gestiones de su competencia, la presentación de dictámenes o certificaciones que indiquen si se es o no portador del VIH.

Artículo-30. —Ningún contrato o acuerdo entre una persona portadora del VIH o enferma de SIDA y cualquier institución, empresa u organización, pública o privada, podrá imponerles a estas personas restricciones o limitaciones adicionales a las que impone al resto de la población. Se prohíbe el cobro de tarifas superiores a las establecidas para otras personas, por los servicios que requieran las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA.

Artículo 31. —El/la director/a o jefe del departamento de cualquier centro de atención en salud que se entere o sea informado/a de la comisión, por parte del personal a su cargo, de alguno de los delitos, contravenciones o faltas establecidos en la ley, deberá informarlo de inmediato al Ministerio Público y al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. Caso contrario, será sancionado/^ administrativamente por complicidad, sin perjuicio de las acciones penales que tomen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 32.—Todas las instituciones, públicas o privadas, mencionadas en la Ley N° 7771 o en este Reglamento, deberán incluir en sus regulaciones disciplinarias las sanciones correspondientes a las violaciones, por acción u omisión, a la Ley citada y a este Reglamento, con el propósito de facilitar el cumplimiento de ambos. Deberán remitir copia de estas regulaciones al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Medidas de seguridad social Pruebas de diagnóstico sin autorización de la persona portadora de VIH**

Artículo 33.—Cuando, según las excepciones contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 7771, se le deba hacer, sin el debido consentimiento, una prueba diagnóstica a alguna persona portadora de VIH, el funcionario que la solicite tendrá la obligación de informarle por escrito sobre la realización de la prueba y, posteriormente, sobre su resultado. Copia de esta notificación deberá constar en el expediente médico respectivo.

#### **Inscripción de medicamentos antirretrovirales**

Artículo 34. —Todos los medicamentos antirretrovirales disponibles en el país para su comercialización, deberán estar inscritos en el Ministerio de Salud y, por ende, haber cumplido con los trámites legales y reglamentarios de registro. El trámite de inscripción por parte del Consejo Técnico de Inscripciones y de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud deberá realizarse a la mayor brevedad y con carácter prioritario.

## **Normas de calidad y acceso a preservativos**

Artículo 35. —El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, fiscalizarán de manera regular el cumplimiento de rigurosas normas de calidad para la elaboración de los preservativos. En el mes de noviembre de cada año, presentarán ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe sobre el cumplimiento de estas normas.

Artículo 36.—El Ministerio de Salud fiscalizará, una vez por semestre, que los moteles y centros de hospedaje ocasional entreguen preservativos, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 7771, y sancionará el incumplimiento según las medidas sanitarias especiales contenidas en la Ley General de Salud. Si se reiteran las violaciones a esta disposición, podrá el Ministerio de Salud ordenar la clausurara del local. En los meses de enero y julio de cada año deberá presentarse, ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, un informe sobre el cumplimiento de estas normas.

## **Vigilancia epidemiológica**

Artículo 37. —Una vez hecho el diagnóstico de infección por VIH, los/as médicos, microbiólogos/as, directores/as de centros de salud, directores/as y encargados/as de laboratorios, deberán enviar a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, a la mayor brevedad posible, la boleta de vigilancia epidemiológica con los datos que en ella se consignan.

Para proteger la identidad de la persona portadora de VIH, la identificación llevará las iniciales del primer apellido y seis dígitos que correspondan al día, mes y año de nacimiento, acompañados del número de cédula o pasaporte.

Artículo 38. —El/la trabajador (a) de salud deberá señalarle a la persona portadora de VIH la obligación de informar a las parejas sexuales, sobre su condición, directa o indirectamente, mediante funcionarios del área social – trabajador (a) social o psicólogo (a)-, quienes deberán estar debidamente capacitados (as) para tal fin.

Cuando se detecte que la persona portadora o enferma no puede o no desea informar a la (s) pareja (s) actual (es) y regular (es) después de un lapso de cuatro semanas, el equipo multidisciplinario tomará medidas para notificar a esta (s) personas (s) sobre el potencial riesgo de haber adquirido el VIH. En la medida de lo posible, dicha notificación deberá realizarse de manera tal que no afecte la situación laboral, social y familiar de los involucrados.

Artículo 39. —La donación de sangre, órganos y tejidos debe ser gratuita. Los bancos de sangre y el Ministerio de Salud deberán ejercer controles para identificar formas de pago a los donantes por parte de personas portadoras de VIH y enfermas de SIDA, familiares o establecimientos de atención en salud. Cualquier irregularidad que descubran deberán reportarla de inmediato al Ministerio Público para eliminar esta práctica lo antes posible,

Artículo 40. —Los bancos de sangre, órganos y tejidos deberán realizarle a los/as donantes una entrevista detallada sobre los comportamientos de riesgo

suyos y de sus parejas, con el fin de seleccionarlos/as de la mejor forma posible. Además, los funcionarios de estos bancos deberán ofrecerle al donante información sobre la posibilidad de auto seleccionar su donación, si se considera que él o sus parejas tienen o han tenido comportamientos de riesgo para VIH y ETS, y que su sangre o tejidos no deben utilizarse con fines terapéuticos. El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior se realizará como una preselección antes de efectuar los estudios serológicos correspondientes para cada patógeno.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Participación de la sociedad civil**

#### **SECCIÓN I Registro y funcionamiento de organizaciones no gubernamentales**

Artículo 41. —El Ministerio de Salud, por medio del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, inscribirá a todas las organizaciones cuya labor se relacione con el tema del VIH-SIDA. Este registro incluirá organizaciones con personería jurídica y grupos ad-hon no inscritos formalmente. Los requisitos para esta inscripción serán:

- Presentar una nota, autenticada por abogado, con el nombre y las calidades de las personas que integran la organización, las funciones que desempeña la entidad, y la dirección y el número de teléfono donde se pueda localizar a alguno de sus personeros. También deberá informarse sobre la composición de la junta directiva y las/ funciones que ejercen sus miembros. El Consejo deberá ser informado de todos los cambios que se den.
- Las organizaciones inscritas formalmente deberán presentar copia de su cédula jurídica y de su acta constitutiva.

En el mes de febrero de cada año, las ONG's deberán presentar un informe de labores ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. Este informe será un documento en el que se demuestre que efectivamente la organización desarrolla actividades relacionadas con el tema del VIH-SIDA.

El Ministerio de Salud otorgará carné de identificación a los integrantes de estas organizaciones que lo soliciten por escrito. Estos carnés tendrán validez de un año y su renovación estará sujeta a la entrega del informe mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 42. —El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y demás Ministerios e instituciones públicas podrán firmar con las ONG's registradas ante el Ministerio de Salud, convenios de cooperación en diversos ámbitos relacionados con el tema del VIH-SIDA.

Artículo 43. —Las instituciones públicas podrán financiar programas realizados por ONG's declaradas de interés público e inscritas ante el Ministerio de Salud, cuya finalidad sea prevenir el VIH y atender a las personas portadoras o enfermas.

Artículo 44. —El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social cooperarán con las ONG's registradas proporcionándoles material informativo y educativo, preservativos y cualquier otro que el Ministerio considere necesario para el buen desarrollo de sus labores.

Artículo 45. —El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA deberá recibir copia de todos los convenios firmados por instituciones públicas en relación con el tema del VIH-SIDA. El Consejo enviará a la entidad respectiva las observaciones que considere convenientes para mejorar la propuesta.

## **SECCIÓN II Práctica profesional y trabajo comunal**

Artículo 46. —La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán convenios con las universidades públicas y privadas, para que sus estudiantes puedan realizar sus prácticas profesionales o trabajos comunales en instituciones u organizaciones de prevención y atención del VIH-SIDA. Estas instituciones enviarán al Consejo copia de los convenios, en un plazo inferior a 30 días naturales después de su firma.

## **CAPÍTULO IX Atención a personas privadas de libertad**

Artículo 47. —El Ministerio de Justicia y Gracia garantizará la atención y el cuidado de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA que se encuentre privada de libertad. Será responsabilidad del/a director/a de cada centro penal y del/a médico encargado/a de cada centro penal, hacer concurrir las condiciones necesarias para que reciban esta atención.

Artículo 48. —El/la director(a) general de Adaptación Social deberá velar porque cada centro penal disponga de los recursos necesarios para cumplir fielmente las obligaciones enumeradas en la Ley N° 7771 y en este reglamento. Las autoridades de cada centro penal velarán porque los internos que se hallen en las condiciones mencionadas, sean atendidos por los especialistas y reciban oportunamente, por parte de las autoridades de salud competentes, todos los medicamentos prescritos. En los meses de enero y julio de cada año, el/la director(a) general de Adaptación Social enviará al Consejo un informe sobre todas las acciones realizadas en los centros penales del país para cumplir con lo establecido en este reglamento, especialmente lo mencionado en el artículo 26 y el capítulo IX.

Artículo 49. —La Dirección General de Adaptación Social desarrollará, junto con la Caja Costarricense de Seguro Social, campañas de prevención del VIH. También facilitará las condiciones para que los personeros de ONG's registradas ante el Ministerio de Salud, debidamente identificados y autorizados

por las instancias competentes, realicen campañas preventivas y de verificación de las condiciones de tratamiento médico adecuado para las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA. También podrán verificar que haya suficientes preservativos para uso de los/las internos/as.

Artículo 50.—Las autoridades de Adaptación Social tomarán las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley N° 7771 y velarán por la seguridad de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sin segregar, aislar o restringir las actividades de estas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 38 de la Ley N° 7771.

Artículo 51. —El Patronato Nacional de la Infancia (PAÑI) elaborará, junto con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y Gracia, un programa educativo para niños(as) y adolescentes institucionalizados, y para niños(as) y adolescentes trabajadores(as) de la calle. En el mes de julio de cada año, enviarán al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA copia de estos programas y de sus logros.

## **CAPÍTULO X Capacitación sobre la Ley y su Reglamento**

Artículo 52. —Los/las directores(as) y jefes de las instituciones y centros de salud, públicos y privados, serán responsables personalmente de la capacitación de todo el personal de su entidad en lo que respecta a los puntos relevantes de la Ley N° 7771 y de este Reglamento. En los meses de enero y julio de cada año, deberán remitir al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe semestral detallado sobre los esfuerzos realizados en este sentido, hasta que todo el personal a su cargo esté debidamente capacitado.

Artículo 53. —Todas las instituciones públicas, en especial aquellos departamentos que atiendan público, deberán capacitar e informar a todo su personal sobre la obligación de atender adecuadamente y respetar la condición de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA. En el mes de noviembre de cada año, los/las jefes de todas las instituciones públicas presentarán ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe sobre los esfuerzos realizados en este sentido.

Artículo 54.—Los/las médicos y demás trabajadores(as) de la salud que tengan a su cargo la notificación de personas, deberán informarse y capacitarse en aspectos de consejería y enfoque de género, para poder tratar adecuadamente a las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA e informarlas sobre medidas de auto cuidado, técnicas para realizar sexo seguro, posibles vías de transmisión del VIH (contacto o transfusión sanguíneos, relaciones sexuales y leche materna) y formas de evitar su transmisión.

Artículo 55. —En los meses de enero y julio de cada año, la Caja Costarricense de Seguro Social y las demás instituciones mencionadas en la Ley N° 7771 y en este Reglamento, presentarán un informe ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA sobre los avances y el cumplimiento de esa Ley y su Reglamento.

Artículo 56. —Rige a partir de su publicación

**Transitorio I.** —Los informes mencionados en los artículos 15,20, 21, 22, 24, 32, 35, 36, 41, 46, 48, 49, 51, 52, 53 y 55 de este Reglamento, deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA a más tardar cuatro meses después de la entrada en vigencia de este. Las disposiciones contenidas en esos artículos deberán cumplirse en ese mismo plazo. Aquellas entidades que deban presentar informes anual o semestralmente, entregarán en esta misma fecha el primer informe correspondiente al avance en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 7771 y en este reglamento, desde la publicación de ambos. Vencido este plazo, el Consejo le indicará al Ministro de Salud las instituciones que no han cumplido lo estipulado en este reglamento, con el fin de que él exija su inmediato cumplimiento.

**Transitorio II.** —El Ministerio de Salud, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y el Ministerio de Hacienda, coordinarán la asignación de recursos para que el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA cumpla fielmente sus funciones.

Dado en la Presidencia de la República. —San José a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.